



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
GRUPO PARLAMENTARIO GUANAJUATO

• AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD •

	CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO LXIV LEGISLATURA SECRETARÍA GENERAL UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
PODER LEGISLATIVO	06 MAR. 2019
<b>RECIBIDO</b>	
HORA 9:05am	
FOLIO 20261	HOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO

**DIPUTADO JUAN ANTONIO ACOSTA CANO**  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**  
**SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA**  
**P R E S E N T E**

Los que suscribimos, el Diputado y la Diputada integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y en el artículo 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea, la presente ***iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato***, de conformidad con la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La mayoría de los problemas y desafíos ambientales que padecemos actualmente, tienen su origen en la falta de una clara conciencia ecológica y de una falta de compromiso para comprender los sistemas naturales, como el cuidado y conservación de nuestros entornos, de su vida y la gran variedad de ecosistemas.

Sin embargo, existen rubros de la actividad humana que requieren de un andamiaje normativo más específico, para garantizar un equilibrio en el medio ambiente, tal es el caso, de aquellas construcciones, edificaciones o infraestructuras que son realizadas por la administración pública, y que tienen como misión fundamental beneficiar a la comunidad en algún área: habitacional, espacio público, transporte, entre otras.

Nuestra vigente Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, contiene ciertas pinceladas para salvaguardar y general un equilibrio ambiental.

No obstante, es necesario incluir elementos, herramientas e instrumentos que permitan a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los ayuntamientos; a los organismos autónomos, y a las entidades paraestatales y paramunicipales, regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como de los servicios relacionados con la misma, que realicen en el estado de Guanajuato.



Por ello, en la presente iniciativa **se incluye el instrumento de Evaluación de Impacto Ambiental**, orientado a los impactos ambientales que eventualmente podrían ser provocados por obras o actividades que se encuentran en etapa de proyecto, o sea que no han sido iniciadas. De aquí el carácter preventivo del instrumento que debe contemplarse en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Bajo este orden de ideas, se propone la **reforma de la fracción VIII, del artículo 18** de la citada Ley, con la finalidad de incluir la “*evaluación del impacto ambiental, así como las medidas de prevención, mitigación y compensación ordenadas en las autorizaciones correspondientes, dentro de la planeación de la obra pública y de los servicios relacionados con la misma.*”

La planeación es considerada como una de las principales fases en el ciclo de vida de un proyecto en obra pública, etapa que es fundamental y necesaria para llevar con éxito el desarrollo de la misma. Por ello, es importante que en esta etapa se incluya el instrumento preventivo de la evaluación del impacto ambiental de la obra pública.

Asimismo, se adicionan las fracciones VIII-1 y VIII-2 al referido artículo 18, con la finalidad que en la etapa de planeación de la obra pública se cuente con todos los elementos para darle mayor fuerza al proyecto y sustento en su ejecución.

Por lo que se refiere a la **fracción VIII-1**, se incluyen los programas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial, con el objeto de integrar la planeación integral del territorio, y encontrar un patrón de ocupación del territorio que maximice el consenso y minimice el conflicto entre los diferentes sectores sociales y las autoridades en una región.

En la **fracción VIII-2**, se incluyen los decretos y programas de manejo de áreas naturales protegidas y de zonas de restauración, con la finalidad de conocer y ubicar las porciones terrestres o acuáticas del territorio estatal representativas de los diversos ecosistemas, en donde el ambiente original no ha sido esencialmente alterado y que producen beneficios ecológicos cada vez más reconocidos y valorados.

Enseguida, se propone **reformular la denominación del Título Segundo**, para incorporar la evaluación del impacto ambiental en la obra pública, quedando de la siguiente manera “**Planeación, programación, presupuestación, especificaciones y evaluación del impacto ambiental en la obra pública.**”



Por lo cual, la presente iniciativa contempla la **reforma de la denominación del Capítulo III para quedar como “Evaluación de impacto ambiental de la obra pública”**, al referido Título Segundo, para describir de manera específica cada una de sus etapas de este capítulo, desde la prevención de impactos ambientales hasta la modificación de autorizaciones ambientales, pasando por la autorización y supervisión ambiental.

Ahora bien, se **reforma el artículo 29**, para dejar de manera expresa que la *“planeación y ejecución de la obra pública está sujeta a los principios de sustentabilidad y de precaución.”*

Es decir, la **sustentabilidad** debe tomar en cuenta la administración eficiente y racional de los recursos naturales, de manera tal que sea posible mejorar el bienestar de la población actual sin comprometer la calidad de vida de las generaciones futuras.

Y, la **precaución** exige que en caso de amenaza para el medio ambiente o la salud y en una situación de incertidumbre se tomen las medidas apropiadas para prevenir el daño.

Asimismo, **en el segundo párrafo de dicho artículo**, donde *“los entes públicos y los contratistas deben tomar las medidas y acciones necesarias para preservar y restaurar la estabilidad del medio ambiente y de los ecosistemas; para prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo; y para garantizar la prevención, mitigación y compensación de los impactos ambientales que la obra pública ocasione o puede ocasionar.”* Con la finalidad, de establecer la obligación y responsabilidad de preservar, restaurar y fortalecer el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como para disminuir la fragilidad ambiental de los ecosistemas, propiciar el aprovechamiento y uso sustentable del medio ambiente y los recursos naturales.

En este orden de ideas, se **reforma el artículo 30**, para establecer de manera expresa la autorización ambiental en la obra pública, donde *“la ejecución de la obra pública deben obtenerse, conforme a las disposiciones jurídicas relativas, las autorizaciones en materia de evaluación del impacto ambiental expedidas por las autoridades competentes o, en su caso, las constancias de exención, previamente a que se asigne el contrato respectivo o inicien los trabajos de la misma cuando se trate de obra por administración directa.”*



*“Los entes públicos deben incluir en los catálogos de conceptos o actividades de obra, las medidas de prevención, mitigación y compensación ordenadas en las autorizaciones en materia de evaluación del impacto ambiental.*

*“Está prohibido que cualquier servidor público otorgue cualquier contrato de obra pública o ejecute cualquier trabajo relativo a obras por administración directa, sin contar con las autorizaciones en materia de evaluación del impacto ambiental o con las constancias de exención respectivas.”*

La autorización ambiental permitirá corroborar que la ejecución de los proyectos de obra pública ha cumplido con los estándares ambientales vigentes. Pero, sobre todo, permitirá potencializar y profesionalizar el trabajo de las áreas administrativas que emitan dichas autorizaciones.

En la supervisión ambiental de la obra pública, se **adiciona el artículo 30-1**, para especificar que *“la ejecución de la obra pública, los entes públicos deben supervisar que se dé cumplimiento a los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos bajo los que deban llevarse a cabo los trabajos, así como a las medidas de compensación, mitigación y prevención ordenadas en las autorizaciones en materia de evaluación del impacto ambiental correspondientes.”*

Esto permitirá, llevar a cabo una verificación ambiental de las obras para realizar el control, chequeo de los impactos ambientales y las medidas de control ambiental del proyecto; realizar la identificación de aspectos ambientales significativos mediante la matriz de riesgo-impacto; registrar los impactos ambientales no previstos de la etapa de evaluación ambiental; e identificación de los costos de las medidas de control ambiental, no consideradas en el presupuesto del proyecto.

Y, por último, en la modificación de autorizaciones ambientales, se **adiciona el artículo 30-2**, para que *“cualquier propuesta de modificación a contratos de obra pública respecto a los que se haya expedido alguna autorización en materia de evaluación del impacto ambiental, debe previamente someterse a la consideración de la autoridad que haya emitido dicha autorización, para que determine si se requiere la modificación a la autorización otorgada o la presentación de una nueva manifestación del impacto ambiental.”* Con la finalidad de mantener el control y seguimiento de las autorizaciones emitidas y mayor responsabilidad de las áreas administrativas que la expiden.

Con la presente iniciativa, se permite darle mayor certeza al equilibrio ecológico en la planificación y ejecución de la obra pública, así como garantizar una



mayor transparencia administrativa en cada una de las etapas de la emisión de la evaluación del impacto ambiental.

Finalmente, a efecto de satisfacer lo establecido por el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, relativo a la evaluación del impacto jurídico, administrativo, presupuestario y social, se manifiesta que —como se ha expuesto hasta aquí en las consideraciones de la exposición de motivos—, por lo que hace al: **a) impacto jurídico**, este se traducirá en reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato; **b) impacto administrativo**, se traduce en una reorganización interna de las áreas administrativas encargadas de emitir o modificar la evaluación del impacto ambiental; **c) impacto presupuestario**, no existe, pues no se requiere de la creación de plazas o áreas administrativas; y **d) social**, habrá un beneficio a toda la población al garantizarles mayor transparencia en la ejecución de la obra pública, y el no continuar generando infinidad de pasivos ambientales en el estado.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** *Se reforman* la denominación del Título Segundo “Planeación, programación, presupuestación, especificaciones y medidas de mitigación ambientales” para quedar como “*Planeación, programación, presupuestación, especificaciones y evaluación del impacto ambiental en la obra pública*”; el artículo 18, fracción VIII; la denominación del Capítulo III del Título Segundo “Especificaciones y medidas de mitigación ambientales” para quedar como “*Evaluación de impacto ambiental de la obra pública*”; los artículos 29 y 30 ; y, *se adicionan* las fracciones VIII-1 y VIII-2 al artículo 18; los artículos 30-1 y 30-2; todos de la **Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar en los términos siguientes:

### “Planeación

**Artículo 18.** En la planeación de la...

I. a VII. ...



**VIII. La evaluación *del impacto ambiental de la obra pública, así como las medidas de prevención, mitigación y compensación ordenadas en las autorizaciones correspondientes;***

**VIII-1. Los programas en materia de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial;**

**VIII-2. Los decretos y programas de manejo de áreas naturales protegidas y de zonas de restauración;**

**IX. a XV. ...**

## **Título Segundo**

**Planeación, programación, presupuestación, especificaciones, medidas de mitigación ambientales y *evaluación del impacto ambiental en la obra pública***

### **Capítulo III**

#### ***Evaluación de impacto ambiental de la obra pública***

##### ***Prevención de impactos ambientales***

**Artículo 29. La planeación y ejecución de la obra pública está sujeta a los principios de sustentabilidad y de precaución.**

**Los entes públicos contratantes y los contratistas deben tomar las medidas y acciones necesarias para preservar y restaurar la estabilidad del medio ambiente y de los ecosistemas; para prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo; y para garantizar la prevención, mitigación y compensación de los impactos ambientales que la obra pública ocasione o puede ocasionar.**

##### ***Autorización ambiental de la obra pública***

**Artículo 30. Para la ejecución de la obra pública deben obtenerse, conforme a las disposiciones jurídicas relativas, las autorizaciones en materia de evaluación del impacto ambiental expedidas por las autoridades competentes o, en su caso, las constancias de exención, previamente a que se asigne el contrato**



***respectivo o inicien los trabajos de la misma cuando se trate de obra por administración directa.***

***Los entes públicos contratantes deben incluir en los catálogos de conceptos o actividades de obra, las medidas de prevención, mitigación y compensación ordenadas en las autorizaciones en materia de evaluación del impacto ambiental.***

***Está prohibido que cualquier servidor público otorgue cualquier contrato de obra pública o ejecute cualquier trabajo relativo a obras por administración directa, sin contar con las autorizaciones en materia de evaluación del impacto ambiental o con las constancias de exención respectivas.***

#### ***Supervisión ambiental de la obra pública***

***Artículo 30-1. En la ejecución de la obra pública, los entes públicos contratantes deben supervisar que se dé cumplimiento a los términos, condiciones, limitaciones y requerimientos bajo los que deban llevarse a cabo los trabajos, así como a las medidas de compensación, mitigación y prevención ordenadas en las autorizaciones en materia de evaluación del impacto ambiental correspondientes, en los términos de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y su Reglamento.***

#### ***Modificación de autorizaciones ambientales***

***Artículo 30-2. Cualquier propuesta de modificación a contratos de obra pública respecto a los que se haya expedido alguna autorización en materia de evaluación del impacto ambiental, debe previamente someterse a la consideración de la autoridad que haya emitido dicha autorización, para que determine si se requiere la modificación a la autorización otorgada o la presentación de una nueva manifestación del impacto ambiental.***



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
GRUPO PARLAMENTARIO GUANAJUATO

• AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD •

## **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Guanajuato, Gto., 5 de marzo de 2019**

**El Diputado y la Diputada integrantes del Grupo Parlamentario del  
Partido Verde Ecologista de México**

**Dip. Israel Cabrera Barrón**

**Dip. Vanessa Sánchez Cordero**